



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Referencia:	2022/00002658T
Procedimiento:	Expediente de sesiones de Ayuntamiento Pleno
Interesado:	
Representante:	

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO PLENO DEL DÍA 9 DE MARZO DE 2022.

En la villa de Aranda de Duero y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las ocho y cuarenta y cinco del día 9 de marzo de 2022, se reúnen previa convocatoria al efecto, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión Extraordinaria en primera convocatoria de Ayuntamiento Pleno de este Ayuntamiento.

ASISTENTES

ALCALDÍA-PRESIDENCIA

DÑA. RAQUEL GONZÁLEZ BENITO

CONCEJALES

GRUPO MUNICIPAL

PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)

D. ILDEFONSO SANZ VELÁZQUEZ

DÑA. AMPARO SIMÓN LÁZARO

Dª LAURA JORGE SANTOS

D. ÁNGEL ROCHA PLAZA

Dª ANA MARIA LOZANO MARTÍN

GRUPO MUNICIPAL PARTIDO POPULAR (PP)

Dª OLGA MADERUELO GONZÁLEZ

Dª EMILIO BERZOSA PEÑA



Ayuntamiento de Aranda de Duero

D. CARLOS FERNÁNDEZ IGLESIAS

D. ALFONSO SANZ RODRÍGUEZ

D^a CRISTINA VALDERAS JIMÉNEZ

GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS (C'S)

D. FRANCISCO JAVIER MARTÍN HONTORIA

D^a ELIA SALINERO ONTOSO

D. FERNANDO CHICO BARTOLOMESANZ

GRUPO MUNICIPAL PODEMOS (PODEMOS)

D. ANDRÉS GONZALO SERRANO

D^a M. ÁNGELES PIZARRO DE LA FUENTE

GRUPO MUNICIPAL DE VOX (VOX)

D. SERGIO CHAGARTEGUI SÁNCHEZ

GRUPO MIXTO

D^a MARIA VANESA GONZÁLEZ MINGOTES

CONCEJALES NO ADSCRITOS

D^a M^a MAR ALCALDE GOLÁS

D. SERGIO ORTEGA MORGADO

AUSENTES

D. VICENTE HOLGUERAS RECALDE



Ayuntamiento de Aranda de Duero

INTERVENTORA

M. GORETTI CRIADO CASADO

SECRETARIO ACCTAL.

D. ROMÁN BOADO OLABARRIETA

Sra. Alcaldesa,

Vamos a dar comienzo al Pleno extraordinario convocado para hoy, día 9 de marzo de 2022. Con carácter previo, voy a excusar la presencia de don Vicente Holgueras, que ha manifestado que por asuntos personales no podía estar, y comenzamos con el orden del día del Pleno, que es el punto número uno, de Gestión Tributaria, el expediente de 2022, el 2.255B, modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Plusvalías, para que todos nos entendamos, el IIVTNU, de transmisiones.

ORDEN DEL DÍA:

1. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Número: 2022/00002255B.

MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA IIVTNU

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Normativa aplicable:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Fundamentación jurídica del Impuesto:

El TRLRHL establece el marco legal de los Impuestos:

En efecto, el artículo 2 de dicho texto normativo previene en su apartado 1 que “ La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

.....
b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

..... “

Por su parte, el art. 59 de TRLRHL establece en su apartado 1 que los Ayuntamientos exigirán de acuerdo con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y, en su apartado 2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el **Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana**, de acuerdo con esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

Modificaciones en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la Ordenanza fiscal del impuesto a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa



Ayuntamiento de Aranda de Duero

del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor. Asimismo, se modifica el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, convirtiendo esta fórmula de determinación objetiva en un sistema optativo que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso de su derecho a determinar la base imponible en régimen de estimación directa.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley sólo debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia, como exceptúa el apartado 4 de dicho artículo 133.

Asimismo puesto que algunos artículos de la Ordenanza vigente se refieren todavía a la Ley de Haciendas Locales 39/88 de 28 de diciembre procedería modificarla recogiendo el TRLRHL y algunas referencias a ejercicios pasados que ya están en vigor.

Así como modificar la bonificación que ya existe en la Ordenanza y que viene regulada en el art. 108.4 del TRLRHL de forma que la bonificación del 75% sobre la cuota íntegra del impuesto afecte no a la vivienda habitual del heredero, como se regula en la



Ayuntamiento de Aranda de Duero

actualidad, sino a la del causante.

Modificación del articulado:

A.- Nueva redacción del art. 1:

Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

B.-Nueva redacción del art. 2.2,y 2.3, que sustituye al art. 2.2.3.4.5 y 6:

En este primer artículo se introduce un nuevo apartado 3 relativo al supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor.

Y en el párrafo 2 se regulan los supuestos de no sujeción determinados legalmente así como otros reconocidos jurisprudencialmente.

C.- Se modifica a redacción del artículo 5.1.

Se regulan los dos métodos de estimación de la base imponible, objetiva y directa, así como las reglas de cómputo del periodo de generación.

D.- Se añade el artículo 5.-Bis,

Para regular la estimación objetiva de la base imponible así como la reducción del 15% sobre el valor catastral.

Se añaden dos reglas de cálculo del valor del terreno e y f.

Se añaden asimismo los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno para cada periodo de generación.

E.- Nueva redacción artículo 6

Se deja el tipo de gravamen en el 20% para todos los tramos y se modifica la bonificación mortis causa.

F.- Nueva redacción del artículo 7

Desaparece la referencia al hecho de que el periodo de generación no pudiera ser inferior al año y se le da nueva redacción.

G- Modificación de la Disposición final única.

Se da una nueva redacción para referirse a las modificaciones incorporadas a la Ordenanza vigente, de aplicación a partir de la entrada en vigor.

Por todo ello, se eleva a Comisión de Asuntos Económicos la siguiente propuesta de **DICTAMEN**:

PRIMERA.- Modificar la Ordenanza del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, quedando los artículos modificados redactados como se transcribe a continuación:



Ayuntamiento de Aranda de Duero

A) Anterior redacción Artículo 1.-

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Nueva redacción Artículo 1.-

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Aranda de Duero en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

B) Anterior redacción artículo 2.2.3.4.5 y 6

2. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. a posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4

6. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y



Ayuntamiento de Aranda de Duero

transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Nueva redacción artículo 2.2 y 2.3

2.- No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 15597/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se



Ayuntamiento de Aranda de Duero

entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

f) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

g) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

h) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

i) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

j)) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

3.-Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

C) y D) Antigua redacción art. 5.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO.

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 % del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno . En los usufructos vitalicios que , al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año....40%
- b) Segundo año.....40%
- c) Tercer año.....40%
- d) Cuarto año...40%
- e) Quinto año....40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en lo que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Período de una hasta cinco años...2,39.
- b) Período de hasta diez años...2,08.
- c) Período de hasta quince años ...1,97.
- d) Período de hasta veinte años....1,87.
- e)

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Primera: El Incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicables a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Nueva redacción artículo 5

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 3 del artículo 2, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se



Ayuntamiento de Aranda de Duero

tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 5 Bis.- Estimación objetiva de la base imponible

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Sobre el valor señalado en los párrafos anteriores se aplicará un coeficiente reductor del 15%.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75 % del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno . En los usufructos vitalicios que , al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas

sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia



Ayuntamiento de Aranda de Duero

de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año...40%
- b) Segundo año....40%
- c) Tercer año.....40%
- d) Cuarto año...40%
- e) Quinto año...40%

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en lo que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3.- El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al *Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria* para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

E) Antigua redacción Artículo 6 .

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. Los tipos de gravamen del Impuesto son los siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años...20%
- b) Período de hasta diez años...20%
- c) Período de hasta quince años...20%
- d) Período de hasta veinte años...20%

2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que procedan.

4. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicará una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto cuando los adquirentes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas inscritas en el correspondiente Registro, siempre que el bien adquirido sea la vivienda habitual del heredero, que se acreditará con certificado de empadronamiento.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Nueva redacción Artículo 6.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto será del 20%.
2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que procedan.
- 4.- En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, se aplicará una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto cuando los adquirentes sean sus descendientes o adoptados en primer grado, sus ascendientes o adoptantes en primer grado, y el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas inscritas en el correspondiente Registro, siempre que el bien adquirido sea la vivienda habitual del causante, que se acreditará con certificado de empadronamiento.

F) Anterior redacción art. 7

Devengo del Impuesto: Normas generales.

1. El Impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el Impuesto. Para su determinación se tomarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
 3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a. En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquier de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b. En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
 4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Nueva redacción del Artículo 7.

Artículo 7. Devengo del Impuesto. Normas generales.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

G) Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada su modificación por el Pleno de éste Ayuntamiento en sesión celebrada el de del 2022, comenzará a regir con efectos desde su publicación en el BOP y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de ésta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [*dirección <https://sede.arandadeduero.es>*].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado



Ayuntamiento de Aranda de Duero

por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía-Presidencia para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

.....

Sr. Secretario,

Propuesta de Dictamen para la modificación de la ordenanza, quedando los artículos modificados como se transcribe a continuación. Se procede por supuesto a la elaboración o exposición de la totalidad de la nueva Ordenanza. Se procede a la lectura del segundo apartado del Dictamen, que es exponer al público el anterior acuerdo mediante el anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal, durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento, en la dirección electrónica de la sede electrónica y consideran, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo en base al artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, faculta a la Alcaldía Presidencia para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Sra. Elia Salinero Ontoso,

Bueno, por hacer un poquito de historia, decir que en los últimos años venía habiendo bastantes sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia, con relación a la aplicación de la plusvalía municipal. En octubre del año pasado, el Tribunal Constitucional, recogiendo todas estas sentencias del Tribunal Superior de Justicia, declaró la inconstitucionalidad de la fórmula que estaba vigente para la estimación de la plusvalía municipal. Por tanto, se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de alguno de los artículos de la Ley Reguladora de Bases de Haciendas Locales.

El Real Decreto Ley 26/2021, del 8 de noviembre, estableció una nueva normativa para el sistema de aplicación de este impuesto, de manera que se pretende adaptar el tributo a las fluctuaciones del precio de la propiedad para reconocer la ganancia real. En la disposición adicional única de este Real Decreto se establece además que los ayuntamientos que tengan establecido este impuesto, como es el caso de Aranda de Duero, deberán en el plazo de seis meses modificar la ordenanza fiscal del mismo para adaptarla a sus disposiciones. Por tanto, esta modificación tiene por objeto dar cumplimiento a esa disposición para adaptar la actual ordenanza fiscal al Real Decreto 26/2021, que se



Ayuntamiento de Aranda de Duero

convalidó en el Congreso de los diputados el pasado 2 de diciembre.

En esta modificación se incluye el supuesto de no sujeción al impuesto para los casos que se constate que no se ha producido incremento del valor del bien transmitido. Recordad que el incremento de valor es solo sobre los terrenos, no sobre las edificaciones que haya sobre los mismos. Se modifica además el sistema objetivo de determinación de la base imponible, se introduce además una regla de salvaguarda para acomodar la carga tributaria al incremento de valor realmente obtenido a través de una fórmula de coeficientes reductores, se establece un tipo impositivo en el 20 %, que es el que teníamos en la actual ordenanza, aunque el Real Decreto ley establece un máximo del 30 %, se recoge y mejora la bonificación para la transmisión mortis causa, en caso de vivienda habitual, que antes era del 75 y que por la...

Bueno, por la negociación, por el debate salido del seno de la Comisión Informativa de Asuntos Económicos se establece en el 95 y además se cambia el hecho de quién es el beneficiario, porque en su día, en la ordenanza actual, la bonificación era sobre la vivienda habitual, siempre que fuera la vivienda habitual del heredero, cuando en este caso, lo que establecemos es la bonificación del 95, cuando sea la vivienda habitual del causante, del fallecido o fallecida.

Por tanto, la aprobación de esta ordenanza supone una ventaja y una mejora para los habitantes de Aranda de Duero, ya que al tener establecido este impuesto y no tener modificada la ordenanza, actualmente la regulación viene siendo la del real decreto que establece un tipo mayor y no establece bonificaciones. Los artículos que se modifican son el 2.2, el 2.3, el 5.1, el 5 bis, el 6, el 7 y la modificación de la disposición adicional única.

Abierto un turno de intervenciones se producen las siguientes:

Sra. María del Mar Alcalde Golás,

Pues de forma muy breve porque como la señora Ontoso ha explicado de forma detallada, las modificaciones y qué supone este cambio, señalar únicamente que en la última Comisión de Asuntos Económicos, la jefa de Gestión Tributaria, además ha añadido información en el sentido de la complejidad técnica que incluso para ellos mismos había tenido esta modificación, que tenían que haber acudido si no recuerdo mal a concurso, y bueno, pues también incidió en lo que ha expuesto la concejala de Asuntos Económicos, que el Tribunal Constitucional derogó una serie del articulado y se introduce el nuevo, por lo tanto, bueno, pues como no puede ser de otra manera, en este caso, vamos a votar a favor.

Sra. Vanesa González Mingotes, IU

Bueno, pues igual, muy breve. Nos encontramos con un trámite que tenemos que cumplir,



Ayuntamiento de Aranda de Duero

necesario y obligatorio para adecuarnos pues a la norma. Nuestro voto va a ser a favor.

Sr. Sergio Chagartegui Sánchez, Vox

El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ha sido desde los inicios un objeto de innumerables críticas, por cuanto en la práctica gravaba las transmisiones de todos los terrenos urbanos de forma objetiva, con independencia de que existiese un efectivo real y acreditado incremento del valor, que determinase la aparición de una capacidad económica susceptible de imposición.

Adicionalmente, se produce una especie de doble tributación, ya que tanto las personas físicas en sede de ganancias patrimoniales, como las personas jurídicas, en el beneficio, quedan igualmente sujetas al pago del IRPF o del impuesto de sociedades, Si efectivamente, se ha producido un incremento de valor por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión. Más aún, dicho impuesto es compatible con el impuesto de sucesiones y donaciones, recayendo su pago sobre los herederos, lo cual produce situaciones de una injusticia manifiesta que en muchas ocasiones determina que los herederos se vean obligados a renunciar a las herencias por el alto coste de los impuestos.

Conforme al artículo 59 de la Ley de Haciendas Locales, la llamada plusvalía municipal no es un impuesto de exigencia obligatoria en los municipios españoles, sino que los municipios, y cito textualmente, los ayuntamientos podrán establecer y exigir el impuesto, de acuerdo con la ley, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales, de tal forma que la ley no obliga a que el impuesto se establezca por ordenanza fiscal ni se exija.

Si el Ayuntamiento lo establece y exige que su Ordenanza Fiscal habrá que ajustarse en su regulación, a los términos y márgenes que la ley estatal de Haciendas Locales contempla.

Sra. María de los Ángeles Pizarro de la Fuente, Podemos

Como ya bien se ha dicho, es una ordenanza que beneficia al ciudadano. Nosotros ante estas cosas nunca nos oponemos, porque todo lo que es beneficioso para el ciudadano es importante para nosotros. De hecho, ya se ha comentado. El objeto de esta modificación es adaptar la ordenanza a la ley actual que existe.

O sea, que ahora estamos un poco obsoletos. Entonces, sí que nos parece muy justo, también en el informe técnico hemos leído que hay seis meses para que entre en vigor la nueva ordenanza, entonces, o sea, la modificación, por tanto, estamos todavía en plazo y nos parece correcto.

Nos parece muy bien porque hemos llegado al acuerdo, como bien han dicho los



Ayuntamiento de Aranda de Duero

compañeros y como dijo Elia Salinero, que hemos llegado al acuerdo de un máximo en la reducción del 95 % y, por tanto, ha sido algo que sí que se ha intentado mejorar todavía más, y eso que los técnicos nos dijeron que había sido muy farragoso, como ha dicho Mar, y bueno, pues valorando también su trabajo, porque el trabajo técnico debe haber sido algo complicado, porque tuvieron que estudiar para llevar a cabo este informe y esta modificación. Así que nosotros en este punto estamos a favor.

Sr. Emilio Berzosa Peña, PP

Bueno, nosotros estamos totalmente de acuerdo. Es adecuar la ordenanza del impuesto al Real Decreto Ley 26/2021, que viene marcado por el Gobierno de España, por esos cambios y esa inconstitucionalidad declarada en relación al cálculo de como se hacía anteriormente el Impuesto de Bienes Inmuebles, de incremento de valor de los Bienes Urbanos, y estamos totalmente de acuerdo y votaremos a favor.

Sra. Laura Jorge Serrano, PSOE

Bueno, el Partido Socialista, el día 3 de marzo propuso en la Comisión aumentar del 75 al 95 la exención de la transmisión de la vivienda habitual, se nos fue aceptado y todo. Por lo tanto, todo lo que sea ayudar a reducir impuestos a nuestros vecinos y vecinas siempre va a contar con nuestro apoyo.

Sra. Elia Salinero Ontoso, C

Comentar que tal como comentó la propia jefa de gestión tributaria en la en la Comisión de Asuntos Económicos, el impuesto de la plusvalía municipal tiene no solo una función recaudatoria que, de hecho se va a recaudar menos de la mitad que se venía recaudando debido tanto a las bonificaciones como al cambio en la aplicación del tipo y la no sujeción cuando no existe aumento de valor en los terrenos, sino que ayuda mucho al padrón de otro tipo de impuestos en este Ayuntamiento y, por tanto, es una herramienta ya no solo de recaudación, es una herramienta de gestión al propio sistema de gestión tributaria del Ayuntamiento, puesto que da mucha información sobre los inmuebles que de otra manera sería muy complicado a la hora de realizar el padrón del IBI y de otro tipo de impuestos.

Por tanto, creo que es necesario que el Ayuntamiento siga manteniendo este impuesto y que las bonificaciones y las reducciones y las mejoras que hacemos en esta aprobación de esta ordenanza, gracias al apoyo de todos los partidos, es, desde luego, en beneficio de los habitantes de Aranda.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Sr. Sergio Chagartegui Sánchez, Vox

Bueno, he podido escuchar prácticamente con unanimidad el apoyo a la modificación de esta Ordenanza, incluso he oído que es una ordenanza que beneficia al ciudadano.

Claro, verdaderamente beneficia al ciudadano con respecto a la ordenanza que teníamos con anterioridad, ya que la única proposición que vemos es el aumento de un 75 al 95 % en la bonificación, cuando verdaderamente tenemos, y según comentó la jefa de gestión tributaria por una pregunta personal, donde yo la preguntaba el margen de fluctuación que tenía o el margen que teníamos para trabajar con respecto a la modificación de esta Ordenanza y bueno, realmente vemos que si realmente tuviéramos el interés de adelgazar la imposición fiscal a nuestros vecinos, también hubiéramos podido proponer en esta modificación una reducción del 60 % para los primeros cinco años de vigencia y efectividad de los nuevos valores catastrales, en vez de un 40, como marcamos en esta modificación, que el tipo de gravamen a aplicar sea del 0,1 % sobre la base imponible, que esa modificación que nosotros también propusimos, incluso habiendo dicho que no íbamos a participar de la modificación de esta Ordenanza, en la que de un 75 aportábamos que subiera un 95 % de la cuota ante la transmisión de terrenos, transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo, por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendientes y adoptantes.

Pero también tenemos la opción o teníamos la opción de que se incluyera otra bonificación de hasta el 95 % de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo, de dominios de terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir en circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esto tampoco lo hemos hecho. A VOX nos parece un impuesto confiscatorio e injusto y de doble imposición. La potencia recaudatoria de este impuesto lo hace parecer indispensable para la necesaria financiación de la Corporación, algo que no es cierto, sino que hay que abordar una reforma del sistema de financiación de esta corporación, adecuando las necesidades financieras a competencias y, por lo tanto, a los servicios prestados a los arandinos. Pero en los últimos años parece que no ha habido interés en prescindir de esta carga impositiva que lastra duramente los bolsillos de los ciudadanos y que bien se pudiera establecer en Aranda una fiscalidad que favorezca la prosperidad de los arandinos. Pero se ha elegido sacrificar el bolsillo de nuestros vecinos en lugar de trabajar por disminuir el esfuerzo fiscal cada vez mayor al que se ven sometidos los arandinos.

Por lo tanto, vamos a votar en contra.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Sr. Ildefonso Sanz Velázquez, PSOE

No iba a intervenir, pero lo que acaba de decir Vox, no... No lo podemos dejar pasar. Vamos a ver, eso se llama demagogia y populismo. Usted es populista, usted viene aquí en vez de a hacer la propuesta que usted acaba de hacernos aquí, haberla hecho en la Comisión. Habíamos debatido y había salido o no había salido, pero es muy fácil cuando aquí todos estamos de acuerdo, ustedes tratan de hacer esta demagogia con un populismo barato diciendo que lo que van a hacer es bajar los impuestos a los ciudadanos. Claro, pero usted en la Comisión no lo propuso.

Usted lo único que dijo la Comisión es que creía que el impuesto se debía eliminar, nada más. Todas esas modificaciones que usted dice ahora no las propuso. Propóngalas, se debaten y se vota, que es lo que hicimos los demás. Nosotros, cuando la técnico nos dice que se puede pasar de la exención del 75 % al 95 %, dijimos que nosotros lo apoyábamos si se modificaba el 95, y todos estuvimos de acuerdo con el 95. Pero usted no hizo esas propuestas. Lo que pasa que es muy fácil... Usted hoy nos viene aquí, sabe que la unanimidad del pleno está garantizada y usted lo único que pretende es que los medios de comunicación le saquen a usted y a su partido como el populismo barato que son, porque es que mienten, es decir, mienten. O sea, lo ha dicho la señora responsable de Hacienda del Ayuntamiento, lo explicó la técnico, a una pregunta nuestra dijimos, porque también hicimos, usted se acordará, cuánto se recauda. Nos dijeron que llegaba aproximadamente a los 400.000 euros y que con esta modificación no llegaríamos ni siquiera a los 200.000.

Explicó lo que acaba de decir la señora concejala de Hacienda, que es que era necesario mantenerlo para que en otro tipo de impuestos tuviésemos ya un reglado del listado para que fuera más ágil y más fácil. Por tanto, ustedes, es verdad, se van a desmarcar aquí y en muchas otras cosas más, y no quiero decir nada en el año y pico que nos queda hasta las elecciones, porque ustedes lo único que quieren vender es que son los adalides de la defensa de los ciudadanos y no es verdad. Lo peor es que algunos se lo creen y cada vez están teniendo más votos y es peligroso. Es muy peligroso que ustedes cada vez tengan más votos con este populismo barato que están llevando.

Por tanto, usted, si quiere, que se modifique, plantéelo en la Comisión. Si quiere que se bajen los impuestos, plantéelo en las comisiones. Vamos a esperar en lo que queda de año una propuesta de usted donde nos diga qué impuestos cree que haya que eliminar, y qué impuestos cree que haya que reducir. Dígalo a las claras y se debatirá. Pero lo que no puede ser es que en la Comisión prácticamente no interviene, y luego vienen aquí con una demagogia barata a querer dejarnos a todos los demás, como que los únicos que defienden la bajada de impuestos y los únicos que defienden a los ciudadanos son ustedes. No, no.

A nosotros no nos van a engañar y es una lástima que estén engañando a algunos ciudadanos, pero poco a poco se irán dando cuenta. Y ¿saben cuándo se van a dar cuenta? Lo que pasa que ustedes, cuando entren a gobernar a algún sitio, van a hacer tal destrozo, tal destrozo a los derechos, a los derechos, y esperemos que en la Junta de Castilla y León no entren, porque lo primero que tienen pensado de hacer son auténticos destrozos, sobre todo con las mujeres y con los derechos, que luego, cuando ustedes vuelvan a desaparecer, no va a haber quien lo arregle.



Sr. Elia Salinero Ontoso, C

Sí, decir simplemente que en el artículo 5 bis se recoge también que por parte del representante de Vox no lo ha expuesto que dice que solo se modificaba la bonificación del 95 %, se recoge también un coeficiente reductor del 15 % sobre el valor determinado en los artículos 5. Decir que efectivamente, tal como ha comentado el representante del Partido Socialista, en la Comisión de Asuntos Económicos no se expuso la posibilidad de modificación o de bonificación para las transmisiones de bienes dedicados a naturaleza mercantil, con especial interés podría haberse tratado, desde luego, pero no se expuso en la misma.

Sometido el asunto a votación se aprueba por mayoría de 19 votos a favor (6 PP, 5 PSOE, 3 C'S, 2 PODEMOS, 1 GRUPO MIXTO, y los Concejales no adscritos Sra. Alcalde Golás y Sr. Ortega Morgado) y 1 voto en contra (1 VOX).

2. CULTURA Y EDUCACIÓN.

Número: 2022/00002688F.

Plan anti fraude del ayuntamiento de Aranda de Duero

PROPUESTA DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA

El Consejo Europeo aprobó el 21 de junio de 2020 la creación del programa “Next Generation EU”, un instrumento de estímulo económico en respuesta a la crisis causada por el coronavirus. El Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR), establecido a través del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, es el núcleo de este Fondo de Recuperación.

El artículo 22 del citado reglamento impone a España, en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión, como entidad beneficiaria de fondos del MRR, que toda entidad, decisora o ejecutora, que participe en la ejecución de las medidas del PRTR, deberá disponer de un «Plan de medidas antifraude» que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos correspondientes se han utilizado de conformidad con las normas aplicables, en particular, en lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

El pasado 13 de diciembre de 2021 se ha recibido comunicación de la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda de la Dirección General de Agenda Urbana y Arquitectura, Subdirección General de Políticas Urbanas por la cual se notifica que con fecha 11 de diciembre de 2021, la secretaria de estado de transporte movilidad y agenda urbana, afirmado la resolución de concesión definitiva de las ayudas relacionadas con la orden TMA/957/2021 por la que se concede subvención por importe de 150.000 € al plan de acción de la agenda urbana de Aranda de Duero, lo que convierte a este Ayuntamiento, “de facto”, como entidad ejecutora y/o decisoria de las medidas del PRTR.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

A estos efectos, como entidad ejecutora u órgano gestor, según proceda en cada caso, el Ayuntamiento de Aranda de Duero se debe dotar - tanto para estas como para otras subvenciones con cargo a dichos fondos respecto de las que resulte beneficiaria -, del correspondiente Plan de medidas antifraude, cuyo contenido, elaborado por el grupo de trabajo encargado de orientar acerca del sistema de gestión específico del MRR, figura en el expediente y tiene como objetivo establecer los principios y las normas que serán de aplicación y observancia en materia antifraude, anticorrupción y de conflictos de intereses, a fin de evitar este tipo de comportamientos, de manera reforzada, en relación con los fondos provenientes del MRR, a la vez que supone un punto de inflexión como modelo de referencia a adoptar de forma estable en la gestión de los restantes recursos públicos asignados a este Ayuntamiento.

Por esta Alcaldía-Presidencia se ha encomendado a un grupo de trabajo técnico del propio Ayuntamiento, la elaboración del correspondiente Plan de medidas antifraude del Ayuntamiento de Aranda de Duero, cuyo borrador ha sido objeto de informe jurídico por parte de la Secretaría General, quien efectúa las siguientes consideraciones:

“La Legislación aplicable es la siguiente:

- ✓ La Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- ✓ Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- ✓ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- ✓ Los artículos 31 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- ✓ La Orden HFP/1031/2021, de 29 de septiembre, por la que se establece el procedimiento y formato de la información a proporcionar por las entidades del Sector Público Estatal, Autonómico o Local para el seguimiento del cumplimiento de los objetivos y de ejecución presupuestaria y contable de las medidas de las componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- ✓ La Orden TMA/957/2021, de 7 de septiembre, para que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la elaboración de proyectos piloto de planes de acción local de la Agenda Urbana Española y la convocatoria para la presentación de solicitudes para la obtención de las subvenciones por el procedimiento de concurrencia competitiva.
- ✓ Instrucción de 23 de diciembre de 2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre aspectos a incorporar en los expedientes y en los pliegos



Ayuntamiento de Aranda de Duero

rectores de los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según la normativa descrita, el «Plan de medidas antifraude» debe cumplir los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Aprobación por la entidad decisora o ejecutora, en un plazo inferior a 90 días desde la entrada en vigor de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia o, en su caso, desde que se tenga conocimiento de la participación en la ejecución del PRTR.
- b) Estructurar las medidas antifraude de manera proporcionada y en torno a los cuatro elementos clave del denominado «ciclo antifraude»: prevención, detección, corrección y persecución.
- c) Prever la realización de una evaluación del riesgo, impacto y probabilidad de riesgo de fraude en los procesos clave de la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su revisión periódica, bienal o anual según el riesgo de fraude y, en todo caso, cuando se haya detectado algún caso de fraude o haya cambios significativos en los procedimientos o en el personal.
- d) Definir medidas preventivas adecuadas y proporcionadas, ajustadas a las situaciones concretas, para reducir el riesgo residual de fraude a un nivel aceptable.
- e) Prever la existencia de medidas de detección ajustadas a las señales de alerta y definir el procedimiento para su aplicación efectiva.
- f) Definir las medidas correctivas pertinentes cuando se detecta un caso sospechoso de fraude, con mecanismos claros de comunicación de las sospechas de fraude.
- g) Establecer procesos adecuados para el seguimiento de los casos sospechosos de fraude y la correspondiente recuperación de los Fondos de la UE gastados fraudulentamente.
- h) Definir procedimientos de seguimiento para revisar los procesos, procedimientos y controles relacionados con el fraude efectivo o potencial, que se transmiten a la correspondiente revisión de la evaluación del riesgo de fraude.
- i) Específicamente, definir procedimientos relativos a la prevención y corrección de situaciones de conflictos de interés conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 61 del Reglamento Financiero de la UE. En particular, deberá



Ayuntamiento de Aranda de Duero

establecerse como obligatoria la suscripción de una Declaración de Ausencia de Conflicto de Intereses (DACI), por quienes participen en los procedimientos de ejecución del PRTR, la comunicación al superior jerárquico de la existencia de cualquier potencial conflicto de intereses y la adopción por este de la decisión que, en cada caso, corresponda.

Segunda. A efectos de lograr una homogeneidad en el diseño de las medidas antifraude, y sin perjuicio de la aplicación de medidas adicionales atendiendo a las características y riesgos específicos de este Ayuntamiento, se recoge en el anexo II.B.5 de la Orden HFP 1030/2021, un cuestionario de autoevaluación relativa al estándar mínimo, y en el anexo III.C, orientación sobre medidas de prevención, detección y corrección del fraude, corrupción y conflicto de intereses, en el que se hace referencia a las posibles medidas a adoptar para garantizar una apropiada protección de los intereses financieros de la Unión en la ejecución de actuaciones financiadas o a financiar por el MRR, anexos que se han incorporado al Plan redactado.

Tercero. El procedimiento para llevar a cabo la aprobación del Plan de medidas antifraude es el siguiente:

- a) A los efectos de llevar a cabo la evaluación previa del riesgo, impacto y probabilidad de fraude, se ha encomendado por la Alcaldía-Presidencia al Comité Técnico encargado de orientar sobre la aplicación del sistema de gestión de los fondos vinculados al PRTR y, por ende, de redactar el documento del Plan de medidas antifraude a someter a la consideración y aprobación del Ayuntamiento.
- b) Asimismo, una vez constituida la Comisión antifraude, será esta la encargada de realizar el ejercicio de evaluación del riesgo de fraude, así como de repetirlo con una frecuencia que, en principio, se establece con carácter anual; si bien podrá exigirse con periodicidad inferior ante circunstancias que así lo aconsejen, como pueden ser los cambios normativos u organizativos, la aparición de circunstancias novedosas o la detección de puntos débiles ante el fraude.
- c) A la vista de los resultados de la evaluación básica del riesgo de fraude realizada, el Comité técnico ha diseñado las medidas necesarias que permitan prevenir, detectar, corregir y perseguir los intentos de fraude, en base a las cuales se ha redactado el primer Plan antifraude del Ayuntamiento.
- d) Para la aprobación del Plan de medidas antifraude es órgano competente el Presidente del Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le otorga el art. 34.1 o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

No obstante, dado el carácter de documento programático que, según su prólogo - *supone un punto de inflexión como modelo de referencia a adoptar de forma estable en la gestión de los restantes recursos públicos asignados a este Ayuntamiento*- y el compromiso que la Diputación de Aranda de Duero asume con su aprobación, de fomentar los valores



Ayuntamiento de Aranda de Duero

de integridad, objetividad, rendición de cuentas y honradez, parece aconsejable que el Plan fuera asumido por el máximo órgano político de la Institución, a través de su ratificación por el Pleno de la Corporación Municipal.

Se ha incorporado al expediente incoado a tal efecto, la siguiente documentación:

- Providencia de la Alcaldía de inicio, de fecha 2 de marzo de 2022
- Evaluación previa del riesgo de fraude realizada por el Comité Técnico del PRTR, con fecha 2 de marzo de 2022.
- Plan de medidas antifraude del Ayuntamiento de Aranda de Duero y entidades instrumentales adscritas, para la gestión de los fondos "Next Generation EU".

Por todo ello, se eleva a Comisión de Contratación, Régimen interior y Nuevas Tecnologías en la Administración la siguiente propuesta de **DICTAMEN**:

PRIMERO. Aprobar el Plan de medidas antifraude del Ayuntamiento de Aranda de Duero para la gestión de los fondos "Next Generation EU".

SEGUNDO. Publicar el texto íntegro del Plan en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento, a efectos de su general conocimiento.

.....

Sr. Secretario,

Se propone al pleno aprobar el Plan de medidas antifraude del Ayuntamiento de Aranda de Duero, para la gestión de los fondos Next Generation EU, y segundo, publicar el texto íntegro del Plan en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento, a efectos de generar conocimiento.

Sr. Francisco Martín Hontoria, C

Bien, como de todos es conocido, se comentó en la Comisión Informativa, el Consejo Europeo aprobó el 21 de junio del 2020, la creación del programa Next Generation, un instrumento de estímulo económico en respuesta a la crisis causada por el coronavirus, el mecanismo para la recuperación y la resiliencia MRR, estableciendo a través del reglamento correspondiente y del Consejo del 12 de febrero de 2021, es el núcleo de este fondo de recuperación.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

En el artículo 22, bueno, en el articulado de esta aprobación se recoge la necesidad de que todas las instituciones que acudan a la financiación de estos fondos deben de dotarse de un plan antifraude. En ese sentido, tenemos que recordar que en Aranda de Duero hemos sido beneficiados con una subvención por importe de 150.000 euros para el plan de acción de la Agenda Urbana de Aranda de Duero, y estamos optando a otra serie de subvenciones, con lo cual no nos queda otra que aprobar el correspondiente Plan Antifraude.

Abierto un turno de intervenciones se producen las siguientes:

Sra. María del Mar Alcalde Golás,

Brevemente porque efectivamente, como ha dicho el concejal de Régimen Interior, en este caso es un trámite obligatorio.

Los fondos europeos marcan que las entidades locales para acceder a ellos tienen que tener un plan antifraude. Por lo tanto, estamos cumpliendo con la legalidad, con lo que marca en este caso la Unión Europea y, por lo tanto, votaremos a favor. Y lo interesante en este caso para este Ayuntamiento es ese reparto de los fondos europeos y cuánta financiación finalmente nos llega, y cuántos proyectos podemos ejecutar para Aranda de Duero.

Sra. Vanesa González Mingotes, IU

Pues en la línea de mi compañera, es un trámite puro y duro. Vamos a votar a favor, pero sí que eso, hacemos una proclama un poco de bueno, pues seguir trabajando en esta línea, creemos que es un momento importante para seguir presentando proyectos, para poder beneficiarnos de estos fondos Next Generation.

Sr. Sergio Chagartegui Sánchez, Vox

Es cierto que hemos tenido en la Comisión y a nuestra disposición el plan antifraude que se propone para la gestión de... O se propone como obligatoriedad para la gestión de los fondos Next Generation, provenientes de la Unión Europea, y al igual que en la Comisión, vamos a votar a favor, no solamente porque sabemos que estamos obligados por la ley, sino que todo lo que sea todos los planes que vayan en la línea de evitar fraudes y cualquier tipo de ilegalidad en el ambiente del uso del dinero público, estaremos a favor.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Sr. María de los Ángeles Pizarro de la Fuente, Podemos

Pues en la línea de los compañeros, porque sabemos que este plan también es necesario, porque tenemos que gestionar los fondos que nos vienen para las ayudas que vamos a solicitar y las que hemos solicitado ya, como la de la Agenda Urbana.

Entonces sí que nos parece que es un poco un plan genérico, que a lo mejor sí que habría que mejorarlo porque eso con el tiempo se podría hacer. Pero vamos, que de momento este plan nos parece justo, porque nosotros también estamos en la lucha antifraude, no solamente en este tema de los fondos para poder gestionarlos, sino también me parece que está muy bien tener un plan antifraude.

Por eso me refería a lo de la mejora, que con el tiempo se podrá mejorar. En este momento necesitamos uno y este nos es válido.

Sr. Emilio Berzosa Peña, PP

Pues bueno, pues efectivamente, la orden 1.031 de 2021, del 29 de septiembre, establece el procedimiento y la forma en la que hay que tramitar este plan y estas ayudas de resiliencia, de transformación y resiliencia, y bueno, pues es una exigencia en la que da seis meses para poderlo tener hecho, y si no se puede acceder a pedir este tipo de fondos públicos, de subvenciones que provienen de la Unión Europea, y estando en plazo, lo que procede es tramitarlo, añadido a que el 23 de diciembre del 2021 iba a Junta consultiva de contratación del Estado, también estipuló una serie de modificaciones obligatorias, también relacionado con estos planes de antifraude que tendrán que ir en los pliegos.

Sr. Ildefonso Sanz Velázquez, PSOE

Nosotros, evidentemente, también estamos de acuerdo. Es un trámite que hay que llevar. Podríamos entrar en algunas cuestiones, como nosotros siempre hemos dicho, el tema de la composición de ese plan de la Mesa Antifraude, pero bueno, ese no es el debate ahora.

Entonces, nosotros creemos que hay que hacerlo, obligan, prácticamente es un borrador que casi todas las entidades están aprobando prácticamente el mismo, por tanto, pues bueno, es una cosa que nos obliga la ley, lo hacemos. Creo que todavía estamos en plazo, un poco justos, pero estamos en plazo, y nosotros votaremos a favor.

Sr. Francisco Martín Hontoria, C



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Bien, agradecer a todos el apoyo. Es cierto, es un trámite y bueno, lo único recordar que en la Comisión informativa se procedió a apuntar una serie de modificaciones de corrección de errores, que yo estoy viendo aquí, que como los documentos son de fecha del 4 del 3, supongo que en la aprobación estarán recogidas las modificaciones, lo único que conste para que se revise, no sea que vayamos a aprobarlo con alguna incorrección.

Sra. Alcaldesa,

¿Alguien va a querer intervenir en la segunda vuelta? ¿No? Por tanto, sometemos a votación el segundo punto del orden del día, el expediente del año 2022, 2.688F, Plan Antifraude del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad.

3. SECRETARIA.

Número: 2022/00002675V.

Renuncia al cargo de Concejal-Delegado

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

Con fecha 2 de marzo de 2022, se presenta en el registro General del ayuntamiento de Aranda de Duero, al número 2022002648, por el Concejal del Partido Popular D. Emilio José Berzosa Peña, escrito en el que manifiesta que habiendo sido elegido procurador de las cortes de Castilla y León por el partido popular en las pasadas elecciones del 13 de febrero de 2022, y estando incurso en causa de incompatibilidad en relación con lo dispuesto en la ley 3/1987 el 30 de marzo, electoral de Castilla y León, en su artículo 5.2 letra c) dispone:

2. Además de los comprendidos en el artículo 155.2 de la ley orgánica del régimen electoral General, son también incompatibles:

c) la condición de alcalde o concejal de municipios con población superior a 20.000 habitantes

Solicita asimismo, que la anterior renuncia se haga efectiva antes de la toma de



Ayuntamiento de Aranda de Duero

posesión en el citado cargo de Procurador que se efectuará con fecha 10 de marzo de 2022.

Con fecha de hoy y al número de registro General de entrada 2022002780, se ha presentado por D^a Celia Águeda Bombín Ovejas, escrito de renuncia a su condición de candidata electa.

Por todo ello, se eleva a Ayuntamiento Pleno la siguiente propuesta de **ACUERDO**:

El Pleno quedó enterado del presente asunto.

PRIMERO.- Tomar razón del escrito de renuncia de D. Emilio José Berzosa Peña, Concejal de este Ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, por la candidatura del Partido Popular, que se hace efectivo a partir de este momento.

SEGUNDO.- Dada la renuncia presentada por Doña Celia Águeda Bombín Ovejas a su condición de electa por la candidatura del Partido Popular, procede solicitar de la Junta Electoral Central la oportuna credencial de la condición de Concejal electa de la siguiente candidata en la lista del Partido Popular, **D. MARÍA TERESA BERMEJO ABELLAN**, según consta en el BOP Burgos de fecha 24/04/2019.

.....

Sr. Secretario,

Se eleva al Pleno del Ayuntamiento la siguiente propuesta de acuerdo, tomar razón el escrito de renuncia de don Emilio José Berzosa Peña, concejal del ilustre Ayuntamiento de Aranda de Duero, por la candidatura del Partido Popular, que se hace efectivo a partir de ese momento.

Segundo, dada la renuncia presentada por doña Celia Águeda Bombín Ovejas a su condición de electa por la candidatura del Partido Popular, procede solicitar de la Junta Electoral Central la oportuna credencial de la condición de concejal electa, de la siguiente candidata en la lista del Partido Popular, doña María Teresa Bermejo Abellán, según consta en el BOP de Burgos, de la fecha 24 de abril de 2019.



Ayuntamiento de Aranda de Duero

Sra. Alcaldesa,

Perdone. ¿es propuesta de acuerdo, pero es dación de cuenta o tiene votación? Claro, es que dice se propone la adopción del siguiente acuerdo... Yo no sé si es acuerdo o dación de cuenta... Claro. Bueno, sí. Yo entiendo que es una dación de cuenta, pero que nos lo aclare el secretario, por si acaso no vayamos a tener...

Sr. Secretario,

La propuesta de acuerdo dice tomar razón, exclusivamente.

Sra. Alcaldesa,

Vale, tomar razón. Vale, es verdad. Sí, sí, correcto. Entonces, se entiende tomar razón del escrito de renuncia de don Emilio José Berzosa y se da razón. de que la siguiente concejal electa por parte de la lista del Partido Popular será doña María Teresa Bermejo Abellán. Yo antes de terminar, simplemente agradecerle, don Emilio, agradecerle su trabajo y su dedicación a lo largo de todos estos años en el Ayuntamiento de Aranda.

Muchas gracias por ello. Tomamos razón de ello.

Como es un pleno extraordinario, se levanta la sesión.

Y no habiendo más asuntos que tratar ni miembros de Ayuntamiento Pleno que deseen hacer uso de la palabra, por la Sra. Alcaldesa se levanta la sesión siendo las nueve y veintidós horas del día al comienzo indicado, de todo lo cual, como secretario, doy fe.

Firma Electronica Alcalde
Firmado electrónicamente
por 45421008X Raquel
Gonzalez (R:P0901800C)
El día 21/06/2022 a las
14:20:43

BOADO*OLABARRIETA,ROMÁN
Firmado electrónicamente por BOADO
OLABARRIETA ROMAN - 13160746P
El día 23/06/2022 a las 13:33:04